

Copia de la Fundacion de Capellanía de D.ⁿ
Andrés de Lucio Villegas y su Esposa D.^a Maria
de Argüeso

En el nombre de la Santísima
Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, que son tres personas
distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santi-
sima María Madre de Dios, y Señora nuestra, a quien
ponemos por intercesora, y Abogada en todas nuestras obras
y acciones, y ahora en la presente para que alcancemos
de Sri Santísimo hijo, nos de gracia, para que aquí dis-
pusieremos, sea para su Santo Servicio. Amen.

Sépan cuantos esta carta publica Escritura de Ins-
titucion de Capellanía, Patronazgo, y lo en ella conteni-
do, vieren conno Alos Andres de Lucio Villegas, familiar
del Santo Oficio de la Inquisicion, y Maria de Argüeso su
legítima muger, vecinos del lugar de Ariza Alfof de
Santa Gadea de Campo, Diocesis de la Ciudad e Burgos,
y Andres de Lucio Villegas, estudiante, hijo legítimo de
Juan de Lucio Villegas, y Juapdalena Diaz su muger
difuntos vecinos que fueron del lugar de Pimón de dicha
Diocesis, y Jurisdiccion de la Villa de Meynosa, confesando,
como confieso, ser mayor de veinte y cinco años, y no
estar sugeto a tutor, ni curador. Decimos, que por
quanto habemos desearo instituir, y fundar una Cape-
llanía sobre algunos de nuestros bienes, considerando
que en ello se sirviera a Dios nuestro Señor, y a su
bendita madre, y que el culto divino se aumentara,
y nuestras Almas, y las de nuestros ascendientes, y

del Purgatorio recibian sufragios, y que se aumentara el servicio de la Iglesia donde se cumpliere, y fundare dha Capellania. Por tanto reduciendolo a efecto, y para que le tenga, otorgamos, que en la mejor forma, que haue Juan en derecho fundamos, e instituiamos la dicha Capellania, para que con licencia de los Señores Provisores de Burgos sea beneficio lico, con los llamamientos, sobre los bienes con las condiciones y demas circunstancias siguientes.

Lo primero es condicion que el capellan o Capellanes, que por tiempo fueren de la Capellania hayan de ser y sea presentados por mi el dho Andres de Lucio Villagas, familiar, durante los dias de mi vida, y despues de ellos por el Patron, o Patronos, que por nosotros seran nombrados, en esta Escritura, y que por el nombramiento y presentacion, que fuere fecho por el Patron o Patronos, se haya de hacer, y haga colacion por el Señor Arzobispo de Burgos, y sus Provisores al tal Presentado, para que cumpla con esta Capellania, y que los bienes de ella, y el tal capellan o Capellanes, que asi fueren proveidos antes de tomar la posesion tengan obligacion de prometer y jurar guardar, y cumplir lo contenido en esta Escritura en lo que a esto tocare.

Item que el capellan que aqui sea nombrado, y los que despues de el subdiexen en la dha Capellania esten obligados perpetuamente para siempre jamas a decir por nuestras Almas, y de nuestros Padres demas ascendientes, y dhas Almas del Purgatorio, y

demas quien tubieremos cargo, y obligacion de misa
a dos r.^{as} cada semana perpetuamente para siempre
jamás; la una en la Iglesia parroquial del lugar de
Bimón, y la otra en la Iglesia parroquial del lugar
de Ariza, y esta hade ser el dia lunes de cada semana
y la que se hade decir en el lugar de Bimón hade ser
el dia Sabado, y se hade decir de nuestra Señora, y la
de el dia lunes de difuntos, que en los dños dos dias de
cada semana se han de decir perpetuamente dñas dos
misas, y caso que en alguno de los dños dos dias, que
se han de decir sea festividad de Santo doble o semidoble
cumpla con decir misa conforme rezare, tomando ora-
cion de difuntos

Yansi mismo el tal capellan, y capellanes hayan
de decir y digan en qualquiera de dñas Iglesias otras dos
misas rezadas, la una el dia víspera de San Andres, y la
otra el dia de este Santo en cada uno año, por dichas
nuestras Almas, y obligaciones, y ansí estas dos misas
como las dos de cada semana arriba citadas sean
decir en las Iglesias de dños dos lugares, que son pe-
gados y cercanos uno a otro, y esto hade ser en el inte-
rin, que el dño Andres de Lucio familiar, o alguno
de los Patronos, que le subcedan en dño patronazgo
no tengan capilla suya propia en qualquiera de
dñas Iglesias, o Hermita particular en qualquiera
de dños dos lugares de Ariza ó Bimón, que en llegando
el caso de tener dña capilla o hermita propia alli se
hade decir dñas dos misas, y no en otra parte.

Item: Que el capellan y capellanes que fueren de dha Capellania tengan obligacion de asistir por sus personas a decir las dhas misas donde arriba señalado, y en dhos dias de cada semana y año, y caso que esten ausentes, o en los estudios o impedidos por alguna enfermedad, en tal caso cumplan con poner persona, que diga dhas misas en dicha Capilla e Iglesia o Parroquia por la forma dha, y no temiendo las dhas causas, no acudiendo a decir las dhas misas aunque ponga persona, que las diga, no cumplan, y sea visto desde luego, que lo tal subceda el vacar dha Capellania, y que se haya de poner en otro a quien tocara, y el Patron o Patronos, que de ella fueren presenten dha Capellania, a quien de derecho le tocara, sin que sea necesario otra diligencia judicial, ni extrajudicial alguna.

Item en primer lugar nombramos, y elegimos por primer Capellan de esta dha Capellania, que assi fundamos a mi el dho Andres de Lucio Villegas estudiante y despues de los dias de mi el sobredicho Capellan nombrado, nombramos, y elegimos por segundo para la subcesion de esta Capellania a Andres Alejandro Lucio Villegas, hijo legitimo de mi el dho Andres de Lucio Villegas, y de Francisca de Arqueso, mi legitima muger, para que la goze dha Capellania, y diga las misas de ella, y si el dho nombrado o nombradas faltaren, y no pudiesen subceder en la dha Capellania o por otra causa el Patrono nombre en la conformidad, que arriba se declara, y con calidad, que el tal capellan o Ca-

pellanes puedan junto con dha Capellania obtener otro qualquiera beneficio Eclesiastico, cumpliendo con sus cargas junto con ello dha Capellania, por que no cumpliendo con lo tocante a ella se hade proceder a nueva presentacion de Capellan segun va dho.

Item queremos, y es nuestra voluntad, que los que despues de los dhos Capellanes, que han nombrados y proveidos en dha Capellania hayan de ser, y sean del linage y abolengo paterno, y materno de mi el dho Andres de Lucio Villegas familiar, y oron-
cante, cuyos hijos, y descendientes legitimos han de ser preferidos, y en quien habiendolos hade nombrar, y elegir dho Capellan, y Capellanes, sin que puedan entrar otros, ni el Patron nombrarlos, y faltando la subcesion de todos los descendientes, y ascendientes de mi el dho familiar, en que no haya persona que pueda ser nombrada para la dha Capellania; en el tal caso el Patron o Patronos han de nombrar el dho Capellan del dho nuestro linage y abolengo paterno, y materno. Los mas cercanos deudos del Patron, que es, y ala sazón sea de la dha Capellania, por que estos hade preferir a los de mas; y habiendo dos en un grado, el tal Patron o Patronos de esta dicha Capellania hayan de elegir y nombrar a el Ordinario, para que el probea en el mas idoneo, y suficiente, sin que haya de tener mas el graduado, que el que no lo fuere, sino que el graduado corresponda en el examen con su facultad; Y faltando

lo sea el variente mas propinquuo, que de mi el dho familiar
hubiere, exerciendo el dho oficio, y siendo Presentero de dha
capellania, segun ha dicho; la qual dha capellania
fundamos, e Instituímos, y desde luego dotamos e
imponemos sobre los bienes vaízes siguientes.

Bienes del Familiar, d.ⁿ Andres

Prallano: Lo primero sobre un prado sepadero que Yo el
dho familiar tengo, digo que yo el dho Andres de Lucio
villegas familiar tengo en termino del dho lugar de
Ariza a dodicen Prallano palmiento de seis caños
de yerba, que linda con prado de Fran.^{co} Alonso vecino
de Santagadea y prados de Juan de Argueso el viejo,
y Juan de Argueso el nuevo vecinos de dho lugar de
Ariza, tasado en mil trescientos y veinte r.^{os} . . . 1320.

Isia: Mas sobre otro prado en el dho termino de
Isia. . . Ariza palmiento de dos caños de yerba a dodicen la
Isia, que linda con prado de los Beneficiados de dho
lugar, y prado de Pedro Sainz difunto vecino que
de el, y Rio de Nava, tasado en quatrocientos y
cuarenta r.^{os} 0440.

Prapalomas: Mas sobre otro prado en dho termino a dodi-
cen Prapalomas palmiento de tres caños de yerba
que linda con prado de Jose de Argueso, y ejido del
concejo, y Rio de Nava, tasado en seiscientos y
sesenta r.^{os} 0660.

Sanmelcarlomas: Mas sobre una tierra cenal en el termino

no a dodicen Enne las lomas de una carga de Sembradura, que linda con tierra de Juan de Argüeso el mozo Vecino de Llano, y tiene de un el Dño familiar, tasada en quatrocientos r. 400.

Oyo.

Mas sobre otra tierra cenal en el Dño termino a dodicen Oyo de cinco cuantos de Sembradura que linda con tierra de Santiago de Lucio Vecino de Bimón, y tierra de Santiago Toruater, y tiene de Jose de Argüeso Vecinos de Ariza, tasada en trescientos y treinta r. 330.

Otero.

Mas otra tierra cenal en el Dño termino a dodicen Otero de media carga de Sembradura q. linda con tierra propia del Dño Concejo de Ariza, y esido de el tasada en ducientos r. 220.

Puedas.

Y sobre otra tierra triangular en el dicho termino de Bimón addicen Puedas de una fanega de Sembradura, que linda con tierra de Pedro Lucio Villegas Vecino de Santa Fe de Arica, y tierras de los dichos Juan de Argüeso el Viejo y el mozo Vecinos de Ariza tasada en quatrocientos y cuarenta r. 440.

400

400

400

400

400